

MODELO DE ESTATUTOS

(Con Consejo de Administración y cláusula de sindicación de acciones)

Autor : www.ConstitucionDeSociedades.com

SOCIEDAD ANÓNIMA

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º. Con la denominación , SOCIEDAD ANÓNIMA, se constituye una Sociedad Mercantil Anónima que se regirá por estos Estatutos y supletoriamente por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2º. El domicilio de la Sociedad se establece en
Corresponde al órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 3º. Constituye el objeto social de la Sociedad:

1.
2. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Quedan exceptuadas todas aquellas operaciones reservadas a otras Entidades con regulación específica para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no cumpla esta Sociedad.
3. Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, total o parcialmente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 4º. La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y comienza sus operaciones en la fecha de otorgamiento de su Escritura Fundacional.

TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

Artículo 5º. El capital social se fija en la suma de EUROS, estando totalmente suscrito y desembolsado, dividido y representado por acciones nominativas de

UN EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al , ambos inclusive, de la misma serie y clase.

Artículo 6°. Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples, numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica.

Artículo 7°. La acción concede a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 8°. Las acciones son libremente transmisibles por todos los medios que el Derecho reconoce sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Para la primera y sucesivas transmisiones así como transmisiones de acciones suscritas en eventuales ampliaciones de capital, el régimen es el siguiente:

1. El accionista que desee transmitir una parte o la totalidad de sus acciones así como los eventuales derechos preferentes de suscripción, lo notificará por escrito y por un medio tal que permita dejar constancia de esta comunicación y su contenido, al Consejo de Administración, indicando el número de ellas que se propone vender, sus características, el nombre e identificación del comprador y el precio fijado para la venta.
2. El Consejo contestará, de igual modo, en el plazo de quince (15) días naturales desde la recepción de la notificación al accionista vendedor, indicándole su no oposición a la venta anunciada; entendiéndose así para el caso de no contestación en plazo. El vendedor podrá proceder a ésta, pero deberá hacerlo en idénticas condiciones a las anunciadas y al comprador inicialmente identificado, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales siguientes a aquella comunicación o, en su defecto, al último día del período de respuesta.
Si no se diera en estas condiciones, decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar nuevamente los trámites previstos desde el punto 1.
3. Si en el ámbito de lo establecido en el artículo 75 de la LSA, mediante acuerdo de Junta General, la Sociedad hubiera decidido adquirir derivativamente acciones, el Consejo comunicará, en el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la notificación, al accionista oferente la decisión de adquirir éstas; debiendo realizarse la transmisión en el plazo, condiciones y con las mismas consecuencias por incumplimiento que se disponen en el punto anterior. La no comunicación en el plazo indicado se entenderá como desistimiento a ejercer este derecho.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, y siempre y cuando la Sociedad no haya hecho uso de su derecho, los Administradores ofrecerán a los fundadores las acciones o derechos preferentes de suscripción que se pretenden transmitir, disfrutando éstos de un derecho de tanteo y retracto para su adquisición, en proporción a las acciones que posean en las mismas condiciones que se hayan notificado. Dicho derecho de tanteo lo podrán ejercitar los fundadores en el plazo de

- cinco (5) días hábiles a contar desde el siguiente al de la comunicación realizada por el Consejo. El derecho de retracto se regulará según Ley.
5. Este mismo régimen de transmisión, se aplicará cuando la adquisición de las acciones se hubiese producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, o de liquidación de la Sociedad de gananciales mediante separación o divorcio.
 6. Las normas establecidas en este artículo no serán aplicables a los siguientes casos:
 - a) En las adquisiciones mortis causa.
 - b) En las transmisiones intervivos entre parientes hasta el segundo grado por consanguinidad.
 - c) En las transmisiones entre cónyuges.

La transmisión de las acciones sin sujeción a lo dispuesto en este artículo no será válida frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción en el Libro Registro de acciones nominativas.

Artículo 9°. Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión de nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener una certificación de las acciones inscritas a su nombre en el Libro Registro de acciones nominativas.

Artículo 10°. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar a una sola persona para que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos e cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 11°. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificando a la Sociedad, para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no prevista en ésta, por la legislación civil aplicable.

Artículo 12°. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 13°. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de acciones convertibles podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente previsto en el artículo 158 de la LSA, dentro del plazo que a los efectos señale el órgano de Administración y que en ningún caso será inferior a un (1) mes desde la publicación del anuncio de

suscripción de la nueva emisión en el BORME o, en su caso, desde el envío de la comunicación escrita.

TÍTULO III : ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14°. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y un Consejo de Administración.

Ello sin perjuicio de los demás cargos, que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley, se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15°. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 16°. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el órgano de Administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará una vez al año dentro del primer semestre de cada ejercicio económico para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 17°. La concurrencia a las Juntas y los derechos de voz y voto en las mismas pueden ser libremente delegables, mediante escrito autorizando a la persona delegada, con carácter especial para cada Junta.

Artículo 18°. La Junta General, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo anterior, en las Juntas Generales en que hayan de adoptarse acuerdos sobre la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, la fusión o la escisión de la Sociedad y, en general, cualquier reforma de los Estatutos sociales, será imprescindible para su válida constitución, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de la mayoría de accionistas que representen, cuando menos, el veinticinco por ciento del capital social.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 19°. Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo lo que dispone la ley para los casos de fusión y escisión. El anuncio expresará la fecha de la reunión e primera convocatoria y el orden del día. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. No obstante la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 20°. Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten, mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los Administradores la inscripción en el Libro Registro.

Artículo 21°. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 22°. La administración podrá convocar toda Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a la Administración, quien incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 23°. Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración o, en su defecto, los que la propia Junta designe. Si se nombraran Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo de Administración a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto o ausencia de Presidente y Secretario.

Artículo 24°. Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría del capital presente o debidamente representado. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 25°. De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el Libro llevado al efecto. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus Actas serán expedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y los Acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

La Administración podrá requerir la presencia del Notario para que levante Acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten los accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1.%) del capital social. En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 26°. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente.

Los Administradores podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo y no limitativo, corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Adquirir, disponer, enajenar, gravar ceder y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles por los precios, plazos y condiciones que libremente convenga; y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas y condiciones resolutorias expresas.
- b) Dirigir la organización empresarial de la Sociedad y sus negocios, cumpliendo y haciendo cumplir las obligaciones de toda índole, de origen legal o voluntario, que incumban a la Sociedad, pudiendo realizar cobros, admitir pagos totales o parciales, conceder aplazamientos y novar las obligaciones en sus elementos objetivos y/o subjetivos, simplemente modificándolas o sustituyendo la obligación primitiva por otra completamente nueva; comprar, vender y permutar por cualquier título jurídico, adquirir o enajenar mercancías o bienes muebles y materias primas; dirigir y firmar toda la correspondencia, paquetes postales, certificados, giros y demás envíos postales o telegráficos; concertar contratos de seguros contra toda clase de riesgos y para toda clase de bienes, pagando primas y cobrando las indemnizaciones correspondientes; nombrar y despedir al personal técnico, administrativo y laboral fijándoles el sueldo, cometidos e indemnizaciones si procediese.
- c) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- d) Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras Sociedades, bien concurriendo a su

constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores, aceptando puestos en el Consejo de Administración; así como participar con otras Empresas en Asociaciones Temporales de Empresas, firmando cuantos documentos públicos o privados sean necesarios.

- e) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- f) Afianzar, avalar o constituir garantías reales o personales sobre bienes de la Sociedad a favor de terceras personas, físicas o jurídicas, así como aceptar las garantías que ofrezcan los terceros para la seguridad de sus obligaciones ya sean aquellas personales o reales y estas de cualquier tipo, incluso de hipoteca y condiciones resolutorias explícitas, y extinguirlas y cancelarlas previo cumplimiento o no de la condición asegurada.
- g) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- h) Realizar con los Bancos establecidos en el territorio nacional y en el extranjero, incluso el Banco de España, Exterior de España, Banco Hipotecario, Banco de Crédito Industrial y otras Entidades de la Banca Oficial y/o Privada, así como cualquier establecimiento de crédito o de ahorro, ya sea Caja de Ahorros o cualquier otra Entidad similar, todas las operaciones sin limitación alguna, que se comprendan dentro del giro y tráfico de los mismos, según Leyes, Reglamentos y Normas de sus respectivos Estatutos, y en consecuencia por tanto podrán:
 - 1. Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, Bancos, incluso el de España y demás Bancos, Institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan.
 - 2. Librar, cheques, mandatos de pago y ordenar transferencias con cargo a las anteriores.
 - 3. Librar, endosar, aceptar, descontar, cobrar, pagar, protestar, avalar, ceder y domiciliar letras de cambio, certificaciones, pagarés, libranzas y otros efectos de giro y tráfico.
 - 4. Solicitar toda clase de avales, fianzas y garantías, constituyendo toda clase de garantías sobre bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como su cancelación.
 - 5. Comprar, vender, canjear y pignorar valores.
 - 6. Formalizar y rescindir contratos de alquiler de cajas de seguridad y abrir éstas.
 - 7. Constituir y cancelar depósitos e imposiciones a plazo, incluso en la Caja General de Depósitos y Organismos Estatales, Autónomos y Municipales.
 - 8. Llevar la correspondencia bancaria dando conformidad a saldos y extractos de cuentas, poniendo reparos y formulando reclamaciones, cuando lo estime procedente.
 - 9. Y, en suma, realizar con las Entidades Bancarias, de Crédito y/o Ahorro, privadas y/o públicas, nacionales y/o extranjeras, toda clase de operaciones, aún cuando no estén especificadas en los párrafos anteriores, de conformidad con la normativa genérica establecida en los presentes Estatutos.

- i) Conferir poderes a Abogados y Procuradores de su elección y a personas con interés o ajenas a la Sociedad, con las facultades que estimen necesarias, así como revocarlos.
- j) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, organismos de la Administración del Estado, Central, Autonómica y Provincial, Ayuntamientos, Diputaciones, Delegaciones de Hacienda y demás organismos de carácter fiscal; Magistraturas de trabajo y demás organismos laborales, Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso el Tribunal Supremo, en toda clase de asuntos administrativos, laborales, fiscales, actos de conciliación con avenencia o sin ella; formular y contestar reclamaciones y demandas; presentar y ratificar documentos; proponer y ratificar pruebas; pedir notificaciones, citaciones, emplazamiento y requerimientos, solicitar embargos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, incluso de casación y revisión, súplica e injusticia notarial; desistir de los procedimientos y recursos, transigir, suspender y renunciar a toda clase de acciones, procedimientos y garantías judiciales, constituir y retirar consignaciones, fianzas y depósitos, incluso en la Caja General de Depósitos, y seguir los expedientes y recursos por todos los trámites, hasta su resolución definitiva.
- k) Ejecutar y, en su caso elevar a públicos los acuerdos de la Junta General.
- l) Convocar las Juntas Generales y ejecutar sus acuerdos, cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y resolver cuantas dudas puedan suscitarse en la interpretación de los mismos.
- m) El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables y, otorgar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, y modificar o revocar los apoderamientos y delegaciones conferidas.

Artículo 27º. Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por el plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

Artículo 28º. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de once miembros, ya sean personas físicas o jurídicas. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso será éste quien lo convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a su petición. La Convocatoria se hará siempre por escrito y se dirigirá personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días al de la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones se llevarán a cabo sometiendo a la consideración de los Consejeros los temas incluidos en el orden del día.

Salvo lo acordado que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

El Consejo elegirá en su seno a su Presidente y al Secretario, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen

sido hechos por la Junta al tiempo de elección de los Consejeros. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, sean o no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo regulará su propio funcionamiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se transcribirán en un Libro de Actas que serán firmadas por Presidente y el Secretario. Las Certificaciones del Acta serán libradas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o por quienes legalmente los sustituyan.

Artículo 29°. El cargo de Administrador no será remunerado.

TÍTULO IV : EJERCICIO SOCIAL

Artículo 30°. El ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el día 31 de diciembre. Excepcionalmente, el ejercicio del año en curso será de menor duración, ya que concluyendo en la misma fecha tendrá su inicio el día en que, según lo dispuesto en estos Estatutos, han de dar comienzo las operaciones sociales.

Artículo 31°. La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente del lugar del domicilio social.

Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmadas por todos los Administradores.

Artículo 32°. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en el caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Artículo 33°. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación, y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 34°. De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para Reserva Voluntaria, Fondo de Previsión para Inversiones, y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

TÍTULO V : DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35°. La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley. La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores miembros del Consejo de Administración.

El número de liquidadores será siempre impar. En los casos en que la Junta decida nombrar a los antiguos Administradores como liquidadores y el número de Consejeros hubiera sido par, la Junta General decidirá asimismo el Consejero, miembro del Consejo de Administración que no será nombrado liquidador.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y las que completando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas que hubiera adoptado el acuerdo de disolución de la compañía.

Artículo 36°. Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

Artículo 37°. En caso de que la Sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 311 del R.D. 1564/89, de 22 de diciembre en su redacción dada en el capítulo XI de la Ley 2/95 de 23 de marzo, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las acciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el accionista único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la decisión de todas aquellas cuestiones litigiosas a que diere lugar la interpretación y aplicación de estos Estatutos, los socios se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales del domicilio social.